



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



CONDICIONES GÉNERALES DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
TABASCO

CONTENIDO

CAPITULO I .....	3
DISPOSICIONES GENERALES .....	3
CAPITULO II .....	6
DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN .....	6
CAPITULO III .....	7
DE LOS NOMBRAMIENTOS .....	7
CAPITULO IV .....	8
DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO .....	8
CAPITULO V .....	9
DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO .....	9
CAPITULO VI .....	11
DE LOS SALARIOS .....	11
CAPITULO VII .....	14
DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO .....	14
CAPITULO VIII .....	15
DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO .....	15
CAPITULO IX .....	17
DE LA INTENSIDAD, CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO .....	17
CAPITULO X .....	18
DE LA CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN .....	18
CAPITULO XI .....	21
DE LAS OBLIGACIONES DEL LEGISLATIVO .....	21
CAPITULO XII .....	26
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES .....	26
CAPITULO XIII .....	32
DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS .....	32
CAPITULO XIV .....	36
DE LOS INGRESOS, REINGRESOS Y CAMBIOS .....	36



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**

---



<b>CAPITULO XV</b> .....	
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS .....	<u>37</u>
<b>CAPITULO XVI</b> .....	
DE LOS PREMIOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS .....	<u>40</u>
<b>CAPITULO XVII</b> .....	
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS .....	<u>42</u>
<b>CAPITULO XVIII</b> .....	
DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y REGLAS GENERALES .....	<u>45</u>
<b>TRANSITORIOS</b> .....	<u>47</u>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo del PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, que incluyen el Congreso del Estado, así como a sus órganos técnicos, administrativos y desconcentrados, en sus relaciones con los trabajadores de base y el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, que representa el mayor interés profesional de los trabajadores de base, siendo de observancia obligatoria y de estricto cumplimiento para éstos, el Sindicato y la entidad patronal, no aplicable a los trabajadores de confianza ni de obra o tiempo determinados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 al 78 (TITULO CUARTO CAPITULO II) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, conforme a las bases establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este ordenamiento se denominará:

- I. **Condiciones:** a estas Condiciones Generales de Trabajo;
- II. **Congreso:** al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, representado por el C. Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- III. **Direcciones:** a las diferentes áreas en que se encuentra dividido el Poder Legislativo para su funcionamiento técnico y administrativo;
- IV. **Entidad Pública.** - Cualquiera de las dependencias o órganos técnicos, administrativos y desconcentrados del Poder Legislativo en los términos del Artículo 1 de estas Condiciones;
- V. **ISSET:** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- VI. **Legislativo:** al Poder Legislativo del Estado de Tabasco;
- VII. **Ley:** a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;
- VIII. **LSS:** a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco;
- IX. **Plaza:** al número de veces que se repite un puesto;
- X. **Puesto:** a la unidad laboral impersonal, compuesta por el conjunto de atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;



- XI. **Reglamento de Capacitación:** al ordenamiento de la Comisión Mixta de Capacitación;
- XII. **Reglamento de Control Estímulo, Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo:** al reglamento que regula la productividad, eficacia y la eficiencia de los trabajadores de base afiliados al Sindicato en el desempeño de las funciones que tienen encomendadas;
- XIII. **Reglamento de Escalafón:** al Ordenamiento Escalafonario de los Trabajadores de Base agremiados al Sindicato;
- XIV. **Reglamento de la Comisión de Seguridad e Higiene:** al ordenamiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- XV. **Salario:** Salario es la percepción total que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo;
- XVI. **Sindicato:** al Sindicato Independiente de Trabajadores del Congreso del Estado de Tabasco;
- XVII. **Trabajadores:** a los trabajadores de base al servicio del Poder Legislativo.
- XVIII. **Tribunal:** al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado

**Artículo 3.-** La relación laboral del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, con sus trabajadores, se regirán por la Ley y estas Condiciones, aplicándose supletoriamente, en lo previsto, en su orden:

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

La Ley Federal del Trabajo,

La Jurisprudencia, y

Los Principios Generales del Derecho, los de Justicia Social que se derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Costumbre y la Equidad.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y en específico a los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco en materia de relación laboral del ente con sus trabajadores. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de fecha 27 de julio de 2018 respecto a la desincorporación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.



**Artículo 4.-** Para los efectos de las presentes Condiciones, el Congreso, y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, estarán representados indistintamente por su titular o por los funcionarios en quienes se deleguen por escrito dichas atribuciones y los trabajadores por el Secretario General, por el Secretario de Trabajo y Conflictos, o, en su defecto, por cualquier miembro que designe el Secretario General del Sindicato.

El Legislativo reconoce al Sindicato mayoritario como titular de estas Condiciones, bajo las cuales tiene la facultad de tratar los asuntos de naturaleza colectiva que beneficien o afecten los intereses comunes e individuales de sus agremiados.

Los derechos a favor de los trabajadores que se deriven de este ordenamiento se consideraran irrenunciables, por lo que en ningún caso serán inferiores a los que les conceda la Ley.

Los trabajadores afiliados a otros sindicatos podrán ser representados en materia laboral por sus autoridades sindicales en términos de estas Condiciones.

**Artículo 5.-** La intervención sindical a que se refieren estas Condiciones consistirá en la defensa que el Sindicato haga de sus agremiados por su representante, quien podrá aportar pruebas, las cuales serán tomadas en cuenta para resolver cada caso con justicia y equidad, dentro de los lineamientos y disposiciones legales aplicables, sin perjuicio del derecho de los trabajadores, para intervenir directamente.

**Artículo 6.-** Las disposiciones del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, que se emitan con posterioridad a que el Sindicato intervenga en defensa de sus agremiados con motivo del artículo anterior, podrán ser impugnadas a solicitud del trabajador dentro del término de 20 días a partir de la fecha que el Sindicato y el trabajador sean notificados de la referida disposición.

Al escrito de impugnación, deberán adjuntarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Congreso podrá alegar y aportar cuantos elementos de prueba consideren necesarios y, en su debida oportunidad, comunicar al inconforme, a través de un medio fehaciente, si se confirma, modifica o revoca la disposición impugnada.

La impugnación será improcedente, en contra de las disposiciones que se dicten con fundamento en el artículo 20, fracción V, de la Ley, así como en los demás casos que a juicio del titular o quien lo represente, por la naturaleza de la disposición impugnada, corresponda al Tribunal decidir sobre su legalidad, quedando expedita la vía de trabajador inconforme para que ejercite sus acciones ante el mismo.

En ningún caso, el ejercicio de la impugnación faculta al trabajador inconforme, a dejar de atender las instrucciones contenidas en la disposición impugnada.

En caso de que el trabajador sea removido de su área de adscripción y/o función, no se afectará su percepción salarial, hasta en tanto se resuelva su situación laboral.



**CAPITULO II  
DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN**

**Artículo 7.-** Quienes pretendan ingresar al servicio del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, como trabajadores de base, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud en forma oficial que al efecto determine la Entidad Pública y el Sindicato, de conformidad con el perfil requerido para el puesto;
- II. Tener 16 años cumplidos, siempre y cuando no se refiera la vacante a una actividad insalubre o peligrosa, en la que deberán contar por lo menos con 18 años;
- III. Acreditar que han cumplido o que están cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, los varones con 18 años cumplidos;
- IV. Ser de Nacionalidad Mexicana. Sólo podrán admitirse extranjeros, en los casos previstos en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley;
- V. No estar inhabilitado para el ejercicio del Servicio Público, por resolución de autoridad competente;
- VI. Tener los conocimientos y escolaridad que requiere el puesto;
- VII. Presentar los documentos oficiales que acrediten la escolaridad y el conocimiento del oficio o profesión del puesto a cubrir. y

**Artículo 8.-** Los trabajadores especializados, además de cumplir con los requisitos comunes, acreditarán que tienen los conocimientos y práctica necesarios para desempeñar el puesto al que aspiran; sustentarán el examen a prueba y/o presentarán diploma o constancia debidamente autorizado cuando así lo señale el Reglamento de Escalafón.

**Artículo 9.-** Los trabajadores profesionales, además de los requisitos comunes, deberán presentar cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones, siempre y cuando se refiera a una actividad profesional y regulada por el artículo 5 constitucional.

**Artículo 10.-** Cuando un aspirante hubiese cumplido con los requisitos y se le haya designado para ocupar el puesto correspondiente o la propuesta sea aprobada, se confirmará el Nombramiento y acreditará su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los trabajadores prestarán sus servicios en función de su nombramiento y del catálogo de puesto y funciones, a partir de la fecha estipulada por el mismo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



CAPITULO III  
DE LOS NOMBRAMIENTOS

**Artículo 11.-** El nombramiento por escrito y el recibo de pago, el comprobante fiscal digital (CFDI) en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos o mediante depósitos bancarios electrónicos, son los instrumentos jurídicos que formalizan las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y los trabajadores a su servicio.

El nombramiento será expedido por la Dirección Administrativa, dentro de los noventa días posteriores a la integración técnica del expediente, sin que se prorrogue dicho plazo. La expedición del recibo de pago respectivo al trabajador será en un plazo no mayor a una quincena posterior a su ingreso.

**Artículo 12.-** Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos de ingreso antes señalados, deberán acreditar su correcta calidad migratoria y que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas. Los profesionistas comprobarán que cuentan con la autorización de la dependencia competente, para ejercer la profesión de que se trate.

**Artículo 13.-** Los nombramientos deberán contener, además de los datos a que se refiere el artículo 15 de la Ley, los siguientes:

- I. Fecha de expedición;
- II. Denominación del puesto; y
- III. Nombre de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito;

**Artículo 14.-** El carácter de los nombramientos deberá ser de base;

Son trabajadores de base, los que prestan servicios permanentes al Congreso y demás órganos actuales o que sean creados por el Legislativo, consignado especialmente en el presupuesto de egresos. Sólo los trabajadores de base podrán ser sindicalizados y beneficiarios de las Condiciones.

Los trabajadores de confianza no podrán ser sindicalizados ni beneficiarios de estas Condiciones.

Son trabajadores de confianza, los consignados en los artículos 5 de la Ley y 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Son trabajadores por obra determinada o tiempo determinado, los que por medio de contratos realizan una función específica, que no tiene carácter permanente, concluido el cual deja de subsistir la fuente de trabajo y extingue la relación de trabajo, derechos y prestaciones que correspondan.



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**



Son trabajadores interinos, los que cubran temporalmente las ausencias en los puestos vacantes en plazas de base sindicalizadas que no exceda de un año calendario y los que ocupen plazas vacantes, originadas por la suspensión de un trabajador, mientras se encuentre sujeto a procedimiento judicial, o de las señaladas en el artículo 17 de estas Condiciones.

**CAPITULO IV**  
**DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE**  
**LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO**

**Artículo 15.-** La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

**Artículo 16.-** Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento, las señaladas en el artículo 19 de la Ley.

**Artículo 17.-** Son causas de suspensión temporal de la relación laboral:

- I. Que el trabajador contraiga una enfermedad contagiosa que implique riesgo o peligro para la salud de las personas que trabajan con él, debiendo existir dictamen médico expedido por el ISSET que lo certifique;
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. En el caso que el trabajador sea objeto de una detención o arresto mayor de 3 días, deberá comunicarlo por los medios posibles a su alcance, a la unidad administrativa de la entidad donde labore, dentro de las 96 horas siguientes, después de que se le haya privado de su libertad, a efecto de que las faltas de asistencia que se generen, no se tengan como consecutivas o abandono de empleo; en caso de tener sentencia absolutoria, el trabajador tiene cinco días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la misma para reintegrarse a sus labores;
- III. La investigación que se practique a los trabajadores que tengan encomendados el manejo de fondos, valores o bienes, por un plazo que no exceda de ocho días hábiles, mientras se practica y se resuelve lo conducente.

Los trabajadores en este caso deberán entregar a la persona que se designe, la documentación, los fondos, valores o bienes, que tenga bajo su resguardo y quedarán obligados a proporcionar la información que se les solicite, así como a hacer las aclaraciones pertinentes. Si concluida la investigación no se les encuentra responsable de los hechos atribuidos, se les reinstalará de inmediato y se cubrirán los salarios que dejó de percibir. Asimismo, la dependencia o entidad deberá expedir copia debidamente autorizada al trabajador y al Sindicato de la resolución respectiva; y



- IV. La incapacidad física temporal del trabajador cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto le inhabilite para desempeñar su trabajo de acuerdo con la LSS.

#### CAPITULO V DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

**Artículo 18.-** Son causas de terminación de los efectos del nombramiento, las señaladas en el artículo 20 de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las leyes en materia de anticorrupción y demás normatividades aplicables.

**Artículo 19.-** Cuando un trabajador presente su renuncia, deberá firmar el escrito respectivo en presencia del Jefe del Departamento de Personal y el representante sindical, quien bajo su estricta responsabilidad cotejará la firma que calce el documento con otras indubitables del trabajador, o bien en su expediente, recabando la impresión de una de sus huellas dactilares, estampada en el mismo escrito de renuncia. En caso de duda, se le requerirá para que ratifique la firma de la renuncia en presencia de los representantes del Sindicato, y si el trabajador no se presenta dentro de un plazo de 4 días hábiles, causará baja por abandono de empleo.

El nombramiento que se expida será en términos del Artículo 11 de estas condiciones.

Para la debida interpretación del artículo 20, fracción I de la Ley, se entenderá por abandono de empleo:

- I.- El hecho de que un trabajador falte al desempeño de sus labores, por más de tres días consecutivos, sin aviso ni causa justificada.
- II.- Cuando un trabajador sin permiso ni causa justificada acumule más de 3 faltas, aun cuando no sean consecutivas, dentro de un término de 30 días;
- III.- Cuando un trabajador no reanude la asistencia a sus labores, sin aviso ni causa justificada, más de tres días siguientes al término de un periodo de vacaciones, de una licencia legalmente autorizada, de una incapacidad expedida por el ISSET, o de la conclusión de la suspensión de los efectos de los nombramientos o una reinstalación.

**Artículo 21.-** Para el personal que labore en la jornada a que se refiere el artículo 77 de estas Condiciones, en horarios de 24 horas continuas, las faltas se computarán a razón de dos por cada inasistencia.

Se entiende por abandono de labores técnicas, el retiro injustificado o sin autorización de un trabajador, o la negligencia en el desempeño de sus labores, dentro del horario de las mismas, cualquiera que sea el tiempo, si su ausencia o negligencia pone en peligro la salud o vida de personas.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



**Artículo 23.-** Son labores técnicas las asignadas a aquellos trabajadores que ostenten diplomas de técnico o auxiliar, así como los que sean perito en una ciencia, profesión, arte, oficio o industria, cuya función no puedan efectuar trabajadores que no tengan los conocimientos, la habilidad o experiencia necesaria.

**Artículo 24.-** La repetida inasistencia a las labores técnicas se configura cuando el trabajador deje de presentarse al desempeño de los mismos por más de tres días, aunque no sean consecutivos, sin permiso o causa justificada, dentro de un periodo de treinta días naturales.

**Artículo 25.-** Para determinar la baja de un trabajador por incapacidad permanente total, física o mental, será necesario que el ISSET emita el o los dictámenes médicos que lo comprueben, lo que se hará del conocimiento de la Comisión Mixta de Escalafón, o en su caso al Sindicato y al Congreso o demás órganos actuales o que cree el Legislativo.

**Artículo 26.-** Cuando un trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 20, fracción V, en todos sus incisos, de la Ley, la Dirección Jurídica del H. Congreso, y demás órganos actuales o que se creen en el Legislativo, dentro de los diez días siguientes procederá a levantar el Acta Administrativa correspondiente, con la intervención del trabajador y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, las declaraciones del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que propongan el trabajador y la entidad pública respectivamente, y que no excederán de tres por cada parte.

El acta se firmará con los que en ella intervengan y quieran hacerlo, con dos testigos de asistencia; debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical, quienes acusarán el recibo correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los citatorios deberán girarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al trabajador y al representante Sindical respectivo. En este citatorio se precisará el objeto, fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia, y la causal o motivo sobre el que hayan de levantarse.

**Artículo 27.-** La diligencia se iniciará asentándose en el acta los datos propios de la misma, tales como: el motivo del levantamiento, lugar, fecha y hora, nombre, categoría del trabajador y, oportunamente, cuando rindan su declaración, de los testigos de cargo y descargo que se propongan, así como del representante sindical, nombre y domicilio de los testigos de asistencia, haciéndose mención de los citatorios enviados al trabajador y al Sindicato a que se refiere el artículo anterior.

Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y de las pruebas que existan respecto de los hechos atribuibles al trabajador, y de las pruebas de descargo que el trabajador ofrezca en su defensa, así como las manifestaciones que, en cuanto al contenido del acta, expongan el interesado y el Sindicato, en su caso.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Las declaraciones de quienes intervengan en las actas serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor claridad posible. Los participantes en estas diligencias, si así lo desean, tendrán derecho a dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse en el acta textualmente, teniendo derecho igualmente, a que sean leídas antes de proceder a firmar el acta, para que, en su caso, se hagan las rectificaciones correspondientes.

**Artículo 28.-** La inasistencia del trabajador al levantamiento del Acta, debida y personalmente notificado el citatorio, no suspende ni invalida la diligencia; en su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose los acuses de recibo correspondientes de los citatorios que fueron entregados, como constancia de la notificación.

En el supuesto que el trabajador no se presente a la actuación y se acredite dentro de la diligencia señalada, la causa que motive su inasistencia a satisfacción de la entidad pública, deberá ser citado nuevamente, para que comparezca en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Así también será citado el representante sindical.

En el supuesto que se justifique fehacientemente el motivo del ausentismo, se dejará sin efecto el acta correspondiente y de no ser así, se determinará lo conducente tomando en cuenta la Equidad, la Justicia Social y los Principios Generales de Derecho en beneficio del trabajador.

**Artículo 29.-** En el caso de fallecimiento de un trabajador en su centro de trabajo, se levantará acta circunstanciada ante la presencia del jefe inmediato del mismo, de un representante del Sindicato, así como de dos testigos de asistencia. En dicha acta se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiere estado a cargo del extinto, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda a la entidad de los objetos personales del fallecido. Respecto a los primeros quedarán en poder del jefe que intervenga en la diligencia y en cuanto a los segundos serán entregados a los familiares que los reclamen, recibiendo el familiar los bienes en el carácter de depositario; ambos acusarán el recibo que corresponda. El acta será firmada por quienes en ella intervengan.

## CAPITULO VI DE LOS SALARIOS

**Artículo 30.-** Las remuneraciones, sueldo o salario constituye la percepción total que debe pagarse al trabajador en efectivo o en especies, incluyendo salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y comisiones a cambio de los servicios prestados, incluyendo otras prestaciones establecidas en término de estas Condiciones, de la Ley, la Ley de Remuneraciones y de la Ley Federal del Trabajo, así como las otorgadas de manera adicional por el Congreso.

**Artículo 31.-** Los salarios de los trabajadores serán conforme a la Ley y de acuerdo con lo que se asignen para cada puesto en los tabuladores respectivos elaborados por el Congreso.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Los sueldos de los trabajadores se aumentarán anualmente en forma directa, conforme a los que las partes pacten de común acuerdo mediante la correspondiente revisión salarial, en términos señalados por la Ley, siendo esto una prioridad para el Congreso.

La revisión salarial se realizará cada año en el mes de junio y las condiciones en el mes de agosto del año que toca su revisión de conformidad con el artículo Primero Transitorio del presente ordenamiento.

Queda establecido un pago anual de cinco días adicionales por ajuste de calendario de los días 31; y de seis días cuando el año sea bisiesto. Estos pagos deberán ser cubiertos en la segunda quincena de diciembre del año correspondiente.

**Artículo 32.-** El pago de los salarios se efectuará en los términos del artículo 37 de Ley. Los trabajadores podrán contar con una compensación mensual que se entrega al trabajador por su desempeño, que será asignada por el Congreso, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, tomando en consideración los trabajos adicionales efectuados por el trabajador, el tiempo extraordinario que cubra y su disposición.

**Artículo 33.-** El Congreso cubrirá los salarios devengados por los trabajadores, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley, los días 15 y 30 de cada mes o por las vísperas si no fueran laborables estas fechas.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tendrán derecho a percibir salarios por los días de descanso semanal, aquellos en los que se suspendan las labores, durante vacaciones, por disfrute de licencias con goce sueldo o por días económicos, con las modalidades que señale la Ley y las que estas Condiciones establezcan.

Los trabajadores que laboren los domingos tendrán derecho a un pago del 25% del salario diario por concepto de prima dominical.

**Artículo 35.-** Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima vacacional sobre el salario base, de acuerdo con su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

- De 6 meses un día, a menos de un año: 6 días.
- De uno a cinco años: 12 días.
- De 5 años un día a 10 años: 13 días.
- De 10 años un día a 20 años: 14 días.
- De 20 años un día a 30 años: 15 días.
- De 30 años un día a 40 años: 18 días.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



- De 40 años un día y en adelante: 20 días.

La prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional será pagada en la segunda quincena de junio, y la correspondiente al segundo periodo vacacional se pagará en la segunda quincena de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 36.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a ochenta y nueve días de salario con todas sus percepciones y se cubrirá a más tardar el día quince de diciembre de cada año.

De igual forma los trabajadores tendrán derecho a prestaciones de fin de año que consistirá en un Bono Navideño por una cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), una Canasta Navideña consistente en \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.) en vales de despensa y un Bono de Año Nuevo consistente en \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.); de igual forma se entregará un pavo congelado. Estas prestaciones se otorgarán en la primera quincena de diciembre, con excepción del Bono de Año Nuevo, el cual será pagado en la primera quincena del mes de enero del año siguiente.

**Artículo 37.-** Los trabajadores recibirán un pago adicional mensual por concepto de Quinquenios Laborados, de acuerdo con lo siguiente:

- 5 años o más de antigüedad a razón de dos y medio días de sueldo base.
- 10 años o más de antigüedad a razón de tres días de sueldo base.
- 15 años o más de antigüedad a razón de tres y medio días de sueldo base.
- 20 años o más de antigüedad a razón cuatro días de sueldo base.
- 25 años o más de antigüedad a razón de cuatro y medio días de sueldo base.
- 30 años o más de antigüedad a razón de cinco días de sueldo base.
- 35 años o más de antigüedad a razón de cinco y medio días de sueldo base.
- 40 años o más de antigüedad a razón de seis días de sueldo base.

**Artículo 38.-** Los salarios se cubrirán personalmente a los trabajadores, o a sus apoderados legalmente acreditados cuando existan causas que los imposibilite a cobrar directamente.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



CAPITULO VII  
DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

**Artículo 39.-** Jornada de trabajo, es el número de horas en que el trabajador está obligado a laborar al servicio del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, de acuerdo con la Ley, estas Condiciones, su nombramiento y las necesidades del servicio lo requieran.

Horario de trabajo, es el tiempo comprendido de una hora a otra determinada, durante el cual, el trabajador en forma continua desempeña sus funciones, en alguna de las jornadas de trabajo establecidas en estas Condiciones y de acuerdo con la Ley en sus artículos 25, 26, 27 y 28.

La permanencia y disposición del trabajador tiene por objeto la productividad, para que las funciones que desempeñe sean más eficientes y eficaces.

**Artículo 40.-** Las jornadas de trabajo serán: Diurna, Nocturna y Mixta.

**Artículo 41.-** Las jornadas de trabajo se establecerán de la siguiente manera:

- I. La Jornada Diurna tendrá una duración máxima de siete horas y estará comprendida entre las seis y las veinte horas;
- II. La Jornada Mixta tiene una duración máxima de siete horas, entre las trece horas y las veintidós treinta horas;
- III. La Jornada Nocturna tiene una duración de siete horas, entre las veinte y las seis horas del día siguiente.

**Artículo 42.-** Cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada máxima de trabajo, será considerado como tiempo extraordinario y nunca podría exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, la que se pagará conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y será cubierto en la quincena siguiente. El tiempo extraordinario laborado no se compensará con días de descanso.

- **Potestad.** - Será potestativo para el trabajador aceptar o no laborar tiempo extraordinario, salvo en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón o la existencia misma de la entidad. La jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.
- **Pago de salario de tiempo extraordinario.** - Cuando el trabajador labore tiempo extraordinario en tres días consecutivos de una semana serán cubiertas en término de lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



CAPITULO VIII  
DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y  
PERMANENCIA EN EL TRABAJO

**Artículo 43.-** Con el objeto de que el servicio público que prestan en el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, sea eficiente en lo relacionado al control de asistencia, puntualidad y permanencia de los trabajadores, se regulará conforme a lo dispuesto en este capítulo y en el Reglamento de Control, Estímulo, Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.

**Artículo 44.-** El sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo podrá ser a través de lista, tarjetas de registro para reloj checador o sistema digital. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de las labores, a excepción de aquellos trabajadores que por motivos de sus funciones sean autorizados a registrar su asistencia una sola vez dentro de su horario de trabajo.

**Artículo 45.-** Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de un trabajador en el sistema, en la lista de asistencia, la tarjeta de control o sistema digital, aquél deberá dar aviso inmediato por cualquier medio fehaciente al Departamento de Recursos Humanos del centro de trabajo, o al Sindicato el cual notificará dentro de los tres días siguientes a la entidad de los avisos que reciba, quedando prevenidos que, de no hacerlo, la omisión será considerada como inasistencia.

**Artículo 46.-** El registro y control de asistencia se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para el registro de entrada, los trabajadores disponen de un lapso de tolerancia de quince minutos;
- II. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y hasta los treinta minutos después de la hora de entrada, se considerará retardo; cuatro retardos corresponderán a un día de descuento y dependerá del número de retardos en la quincena para determinar el número de días para descontar en la quincena, no considerándose como faltas injustificadas para efectos de cese;
- III. Si el registro se efectúa entre los treinta y uno y los cincuenta y nueve minutos, se considerará como media falta de asistencia y se hará el descuento respectivo de esa media falta, por la mitad de un día de salario; a partir del minuto sesenta se considerará falta completa;
- IV. En el tiempo extraordinario que se labore, no habrá tolerancia para retardos en la hora de entrada;
- V. En caso de que un trabajador no acumule los cuatro retardos en una quincena, no serán computables a los retardos generados en la siguiente; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**



- VI. Si el registro de la salida se efectuara después de los 30 minutos de tolerancia concedida, se considerará como media falta, salvo presentación de documento en donde su jefe inmediato justifique el checado posterior a dicha tolerancia.

**Artículo 47.-** Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo y, por lo tanto, quitarán el derecho al pago del salario correspondiente, además de las previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Si el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores y no regresa, o lo hace sólo para registrar la salida, siempre y cuando se investigue y se compruebe, con la participación del representante sindical siguiendo el procedimiento correspondiente.
- II. Si injustificadamente no registra su salida, o lo hace antes de la hora correspondiente sin autorización de sus superiores.
- III. Si no registra su entrada, salvo que habiéndose presentado a laborar puntualmente y en forma continua dentro del horario hayan omitido hacerlo por causa justificada.

**Artículo 48.-** A las madres o padres trabajadores que comprueben tener hijos en guardería, preescolar y/o primaria, y tengan la necesidad de llevarlos a sus centros de estudio, se les concederá una hora de tolerancia para el inicio de la jornada, para lo cual la trabajadora deberá acreditar mediante acta de nacimiento y constancia del centro educativo, que tiene hijo o hijos en estos grados escolares.

Quando la madre o padres trabajadores presenten constancia del ISSET, por cuidados maternos debido a enfermedades infectocontagiosas, deberán otorgársele el tiempo señalado en dicha incapacidad con goce de sueldo; lo mismo sucederá en caso de que el menor sufra accidentes o cirugías.

Excepcionalmente, si la madre o padres trabajadores justifican la necesidad de tener que recoger a su hijo al término de la jornada, se le permitirá salir del trabajo una hora antes sin goce de tolerancia alguna al inicio de su jornada, a la que se refiere este artículo, ni de las comprendidas en el artículo 46 de estas Condiciones.

Quando una madre o padres trabajadores acrediten con certificado oficial o carnet de citas tener un hijo con discapacidad, tendrá el pleno derecho de disfrutar de los beneficios que se mencionan en los párrafos anteriores de este artículo.

En caso de padres trabajadores separados acrediten mediante sentencia definitiva o documental conciliatoria signada con su cónyuge ante autoridad administrativa -llámese Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Centro de Atención a Menores Victimizadas-, la guarda y la custodia de los hijos en edad de guardería, tendrá el pleno derecho de los beneficios que se mencionan en los párrafos anteriores de este artículo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Cuando el trabajador, presente constancia del ISSET, por cuidados médicos al cónyuge, se le otorgará hasta 5 días con goce de sueldo, siempre y cuando la incapacidad presentada indique que la enfermedad del cónyuge le imposibilita su movilidad física o sea por convalecencia Post-Operatoria.

**Artículo 49.-** Cuando el trabajador esté imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso a su jefe inmediato, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al inicio de su horario de trabajo; la omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada, salvo que esté físicamente impedido para dar aviso.

**Artículo 50.-** El control de la permanencia en el trabajo tendrá por objeto verificar que los trabajadores desempeñen ininterrumpidamente sus funciones, con la intensidad y la calidad a que se refiere el Capítulo IX de estas Condiciones y se supervisará y evaluará de conformidad con el Reglamento de Control, Estímulo, Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, al personal de base del Congreso por su productividad en el trabajo; comprometiéndose la entidad a emitir el citado reglamento conjuntamente con el Sindicato a los tres meses siguientes a la firma de las presentes Condiciones.

**Artículo 51.-** El jefe inmediato de la adscripción del trabajador podrá autorizar que éste interrumpa su permanencia en el trabajo, misma que no deberán exceder de cuatro horas y media en la semana, en el entendido de que cada vez el permiso no podrá exceder de una hora y media, pudiéndose duplicar a petición sindical los permisos de referencia; asimismo el Sindicato podrá obtener permiso hasta por dos horas, para que sus agremiados acudan a tratar asuntos de interés gremial; debiendo contestar la entidad pública el oficio de petición del citado permiso sindical en un término no mayor de 24 horas. La falta de contestación al oficio de solicitud se entenderá como una afirmativa a dicho permiso.

**Artículo 52.-** Para que sea procedente la autorización, el trabajador deberá registrar previamente su asistencia.

**CAPITULO IX  
DE LA INTENSIDAD, CALIDAD Y  
PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO**

**Artículo 53.-** Los trabajadores en el desempeño de sus funciones realizan un servicio público continuo, que por su propia naturaleza deberá ser de la más alta calidad y eficacia.

**Artículo 54.-** El trabajo deberá desempeñarse con la intensidad y calidad que se determine en estas Condiciones, dentro de su horario normal.

**Artículo 55.-** La intensidad es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el trabajador, para lograr dentro de su jornada, un mejor desempeño de las funciones encomendadas y no será mayor de la que racional y humanamente pueda desarrollar.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



**Artículo 56.-** Para efectos del artículo anterior, se entiende por desempeño la realización de las actividades y funciones que deben desarrollar los trabajadores, de conformidad con el puesto que tienen asignado, para lograr una mayor productividad en el trabajo.

**Artículo 57.-** La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el trabajador a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

**Artículo 58.-** Con la participación del Sindicato, el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, establecerán niveles promedio de productividad para cada puesto. Para este fin, la entidad pública, además de la intensidad, calidad, diligencia y eficacia, mencionados en el presente capítulo, considerará los factores relativos a la responsabilidad, disciplina, asistencia, puntualidad y permanencia en el servicio, establecidos en el sistema de evaluación del desempeño y productividad en el trabajo.

**Artículo 59.-** Productividad es la relación entre los resultados obtenidos, bienes o servicios y los factores o recursos utilizados, como son: maquinaria, equipo, tecnología e insumos, incluyendo tanto los recursos humanos como presupuestales y que mide el grado de la eficiencia con que se emplean los recursos en conjunto.

**Artículo 60.-** Existirá un sistema de evaluación del desempeño y productividad en el trabajo, que correlativamente incentivará a los trabajadores, conforme a lo establecido en el Reglamento de Control, Estímulo, Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, al personal de base del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo por su productividad en el trabajo; sin soslayarse el esfuerzo que si bien no redunde en productividad, sea necesario desempeñar para la buena marcha de los quehaceres de la entidad.

## CAPITULO X DE LA CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN

**Artículo 61.-** El Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, tendrán de manera permanente un programa general de capacitación, tendiente a la superación profesional y técnica de sus trabajadores, con el objeto de promover la formación de los mismos, para que incrementen sus conocimientos en el puesto y desarrollen sus habilidades y aptitudes de manera oportuna y eficiente; estas acciones estarán vinculadas con el procedimiento de promociones y, en su caso, con la mejoría económica que determine la Dirección competente, de acuerdo con la normatividad del Reglamento de Escalafón, y el Sindicato, para el cumplimiento del programa.

**Artículo 62.-** La elaboración del programa mencionado en el artículo anterior, estará a cargo del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, que acordará y establecerá las normas, políticas y metodología correspondientes, implementando y evaluando las acciones



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



que en la materia se lleven a cabo para elevar la productividad de los servicios, de conformidad con el Reglamento de Capacitación, y de común acuerdo con el Sindicato.

**Artículo 63.-** En la programación y desarrollo de que se trata, se contemplarán la totalidad de puestos de base que existen en el catálogo vigente; modificándose en beneficio y nunca en perjuicio de los trabajadores, a fin de que se dividan todas las categorías que conforman el catálogo vigente, en su categoría en la que se tome en cuenta cursos adquiridos, el índice constante de productividad y niveles de estudios, considerando los factores escalafonarios previstos en el artículo 50 de la Ley.

**Artículo 64.-** Para mayor claridad de los fines que se persiguen, así como para la implantación de los programas y acciones a que se refiere este capítulo, se entenderá por:

- I. Enseñanza: a las acciones tendientes a incrementar el acervo de conocimientos del personal, realizados a través de programas elaborados o validados por instituciones de enseñanza oficiales;
- II. Capacitación para el desempeño: a todas aquellas acciones previstas para incrementar la capacidad de los trabajadores en la realización de las actividades y funciones del puesto que actualmente ocupan, pudiendo ser técnicos o de aplicación práctica; y
- III. Capacitación para el desarrollo: a todas aquellas acciones tendientes a incrementar la capacidad de los trabajadores, en forma tal que se les prepare para ocupar puestos escalafonarios superiores a los que ocupan actualmente.

En caso de que el conocimiento técnico que haya de adquirirse lo imparta un perito en la materia y no una institución registrada ante la Secretaría de Educación, bastará con que acredite con su cédula profesional para que pueda impartir los cursos; asimismo, si se tratare de peritos prácticos, bastarán que así los consideren mediante el levantamiento de acuerdo u oficios de proposición y aceptación que se curse entre la entidad pública y el Sindicato para que pueda impartir los cursos.

La capacitación o adiestramiento se proporcionará a los trabajadores dentro del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, incluso, fuera de sus instalaciones.

Los mecanismos operativos de las anteriores acciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de Escalafón y de Capacitación, según sea el caso.

El Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, inducirán al personal según corresponda en sus funciones, debiéndose contemplar en su integración un aspecto informativo y motivacional que permita mejorar la relación del trabajador usuario, a través de eventos específicos y especialmente diseñados que propicien la comunicación entre los mismos, que permitan elevar la calidad y eficiencia en los servicios que presten.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



**Artículo 65.-** El programa general de capacitación se complementará con el sistema y procedimiento de otorgamiento de licencias para el disfrute de becas, de acuerdo con lo establecido por estas Condiciones, el Reglamento de Capacitación y por los diversos convenios que al respecto se establezcan con instituciones de educación y capacitación.

El Congreso y el Sindicato podrán signar convenios de capacitación y colaboración educativa con instituciones y empresas de calidad reconocidas, que tiendan a mejorar los conocimientos educativos, culturales y científicos, entre otros; para el beneficio de sus trabajadores que sean objeto de observancia de este Capítulo.

**Artículo 66.-** En la elaboración del programa general de capacitación se considerarán las necesidades y prioridades institucionales, procurando en todos los casos, obtener beneficios para los trabajadores involucrados a través de cursos o eventos de capacitación.

A efecto de lograr en forma integral la motivación a que se refiere este capítulo, el Sindicato procurará que entre los agremiados realicen, encuestas o foros de consulta que permitan conocer sus inquietudes en la materia y plasmarlas posteriormente en los programas específicos de capacitación.

**Artículo 67.-** El Legislativo mantendrá biblioteca en el centro de trabajo; los servicios serán acordes con las necesidades y horas libres de los trabajadores.

A los trabajadores que sean estudiantes en carrera universitaria de tipo tecnológico o de educación media superior, se les darán las facilidades de horario, siempre y cuando lo permitan las necesidades del servicio prestado.

**Artículo 68.-** En el concurso escalafonario a que se convoque a los trabajadores, se calificarán los factores promocionales y se verificarán los requisitos, pruebas, documentos, constancias o hechos a que se sometan los concursantes, a fin de determinar el movimiento promocional a favor de aquel trabajador que haya obtenido la calificación más alta, conforme a las normas establecidas al respecto en el Reglamento de Escalafón.

**Artículo 69.-** Conforme al Reglamento de Escalafón, tienen derecho a participar en movimientos promocionales los trabajadores que hayan cumplido con los requisitos y periodos de experiencia en un nivel inmediato inferior a la vacante y que así mismo acrediten cumplir con los requisitos que al respecto establece el catálogo de puestos, de acuerdo con las opciones e indicaciones señaladas para cada caso en el Reglamento mencionado.

La capacitación deberá impartirse durante las horas hábiles, dentro de la jornada laboral. A excepción que, atendiendo la naturaleza de los servicios que presta el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, la Comisión Mixta de Capacitación acuerde, en los términos de la reglamentación respectiva, la forma y horario en que deba realizarse.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



En los casos en que el trabajador solicite capacitarse en una actividad diferente a la de su función, tendrá derecho a recibir esa capacitación, pero dando prioridad en el horario a los trabajadores que reciban la capacitación propia de su actividad y función.

CAPITULO XI  
DE LAS OBLIGACIONES DEL CONGRESO

Artículo 70.- Son obligaciones del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo:

- I. Preferir en igualdad de condiciones en conocimientos, aptitudes, antigüedad, disciplina y puntualidad a los trabajadores mexicanos respecto de los extranjeros; a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; y a los sindicalizados respecto de quienes no lo fueren.
- II. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de higiene y de prevención de accidentes.
- III. Respetar, en caso de laudo debidamente ejecutoriado, las disposiciones legales de la resolución respectiva dictada por el Tribunal en contra del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo.
- IV. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales de la calidad necesaria para el desarrollo de las funciones que tengan asignadas, así como los reglamentos que deban observarse, de conformidad con las normas y programas de administración del Legislativo.
- V. Cubrir las aportaciones que fije la LSS y demás disposiciones aplicables, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social.
- VI. Proporcionar anualmente a los trabajadores cuatro uniformes y un par de zapatos. Dicho vestuario se entregará en una sola exhibición, procurando que sea en el mes de mayo; verificando y estableciendo las especificaciones técnicas y de calidad de éstos en común acuerdo con el Sindicato.
- VII. Cubrir las aportaciones patronales para los trabajadores, conforme a las reglas que emita el INFONAVIT, siempre y cuando el trabajador cumpla con los requisitos establecidos para su inscripción a dicho organismo.
- VIII. Conceder licencia a sus trabajadores y sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los siguientes casos:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



A.- Los integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato y las que acuerde el Secretario General con el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, para el desempeño de las comisiones;

Las licencias para el desempeño de cargos o comisiones sindicales, serán con goce de sueldo y se respetarán las remuneraciones integras a las que tenga derecho y serán solicitadas por el Secretario General del Sindicato directamente al titular del Congreso, que deberá resolver en un término de 10 días hábiles atendiendo las necesidades del servicio. y

B.- Para desempeñar cargos de elección popular.

- IX. Conceder licencia a sus trabajadores, con goce de sueldo y sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, para recibir programas de capacitación, realizar estudios, investigación y participación en actividades que autoricen y beneficien al Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, previo autorización por escrito otorgada por las autoridades competentes, en la que se especificará los alcances del beneficio otorgado.
- X. Conceder a los trabajadores, en forma esporádica, la jornada laboral para que cumplan con sus obligaciones sindicales en elecciones, consejos, congresos, asambleas o reuniones y actividades propias del Sindicato.
- XI. Conceder a los trabajadores el descanso a que se refiere el artículo 76 de estas Condiciones.
- XII. Levantar acta circunstanciada en los casos de accidentes de trabajo, a que se refiere el artículo 108 de estas Condiciones.
- XIII. Impartir cursos de capacitación constante a todos los trabajadores, para mejorar el desempeño, la productividad, calidad, eficiencia y eficacia de los mismos.
- XIV. Suministrar a los trabajadores pasajes, viáticos por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y gastos cuando se vean obligados a trasladarse de un lugar a otro por necesidades del servicio, dentro del Estado, de acuerdo con la Ley en su artículo 18 y a la normatividad establecida para tales efectos.
- XV. Comunicar a la Comisión Mixta de Escalafón correspondiente, las vacantes que se susciten en los términos de la Ley y del Reglamento de Escalafón.
- XVI. Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que tengan derecho los trabajadores conforme a la Ley y a estas Condiciones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**



- XVII. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Comisión de Seguridad e Higiene, así también con los juicios o resoluciones que emita la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- XVIII. Otorgar a los trabajadores un Bono del Día del Servidor Público consistente en la cantidad de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) pagaderos un día hábil antes del 9 de junio de cada año, que es Día del Servidor Público. El importe se revisará anualmente en forma conjunta.
- XIX. Otorgar al sindicato un apoyo económico para la realización de la celebración del Día del Servidor Público con base a la disponibilidad presupuestal, los cuales se repartirá de manera proporcional de acuerdo con el número de agremiados de cada sindicato. El apoyo económico tendrá como referente el monto otorgado el año inmediato anterior y se revisará anualmente previo a su otorgamiento.
- A efecto de determinar el número de agremiados de cada sindicato se utilizarán las minutas que se aprueben de manera semestral, firmadas y validadas por los Sindicatos de este Congreso.
- Para comprobar el apoyo otorgado, el Sindicato deberá presentar las facturas correspondientes con los requisitos que señale el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con base en la cantidad recibida, debiendo ser entregada para su validación a la Dirección de Finanzas.
- XX. Otorgar a todas las madres trabajadoras un Estímulo del 10 de mayo, con motivo del "Día de las Madres", consistente en \$1,550.00 (un mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) pagaderos un día hábil antes del 09 de mayo de cada año. De igual forma se otorgará este Estímulo del Día del Padre, a todos los padres trabajadores con motivo del "Día del Padre", equivalente a \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.) pagaderos en la primera quincena de junio de cada año.
- XXI. Otorgar a los trabajadores, preferentemente antes del 6 de enero de cada año, el Apoyo de Día de Reyes, por la cantidad de \$1100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.), como estímulo por el "Día de Reyes". Así también, otorgarles, preferentemente antes del 30 de abril de cada año, un estímulo consistente en la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), por motivo del "Día del Niño".
- XXII. Otorgar un estímulo económico equivalente a \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) con el fin de celebrarse el "Día de la Secretaria", a quien ostente dicha categoría, pagaderos en la primera quincena de julio de cada año.
- XXIII. Proporcionar a los trabajadores, cada inicio de ciclo escolar, un apoyo económico para útiles escolares, consistente en la cantidad de \$2,050.00 (dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), el cual se otorgará en la segunda quincena del mes de julio de cada año.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



- XXIV. Abstenerse de utilizar los servicios del personal sindicalizado, dentro de su horario de trabajo, en labores ajenas a las funciones establecidas en el nombramiento, catálogo de puesto o sobre de pago.
- XXV. Reembolsar el pago de la licencia de conducir, únicamente por renovación hasta por 5 años, para los trabajadores que tengan la categoría de chofer; asimismo pagar las infracciones cuando éstos se encuentren realizando sus funciones y sean atribuibles al estado del vehículo, siempre y cuando el trabajador lo haya reportado con antelación.
- XXVI. Pagar a los trabajadores del Congreso un Bono de Fin de Legislatura por la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.), en la segunda quincena de agosto del último año de funciones de la Legislatura que corresponda.
- XXVII. Cubrir en caso de fallecimiento de un trabajador, el importe de tres meses y medio de salario, con sus respectivos vales de despensa conforme al último salario devengado por el extinto trabajador y las prestaciones que haya generado con motivo de la relación de trabajo; cantidad que le será cubierta a la persona que hubiera designado en el formato del Pago Post Mortem, mismo que deberá ser entregado al departamento de Recursos Humanos; en caso de no haber designado beneficiario se estará a lo establecido en los artículos 501 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la Ley.
- El formato del Pago Post Mortem deberá ser renovado cada inicio de Legislatura o cuando el trabajador decida cambiar de beneficiario; debiendo ser entregado al Departamento de Recursos Humanos a más tardar una semana después de la entrega del citado formato al trabajador.
- XXVIII. Pagar a los trabajadores, quincenalmente, la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en vales de despensa.
- XXIX. Pagar a los trabajadores un "Bono de Cumplimiento", que se otorgará al personal de base que cumpla con su jornada laboral, para lo cual deberá comprobar su hora de entrada de acuerdo a su horario estipulado, el cual se pagará a los trabajadores por la cantidad de \$20.27 (veinte pesos 87/100 M.N.) diariamente. Para hacerse acreedor a este pago, los trabajadores de base deberán comprobar su asistencia a través del checado diario que se encuentre en uso en su lugar de trabajo. El personal comisionado aun con los diputados deberá cumplir con dicho requisito para poder recibir este beneficio. De requerir el pago sin registro de asistencia, deberá ser acordado previa solicitud expresa del diputado.
- XXX. Otorgar a los trabajadores que se encuentren estudiando o que cuenten con hijos y/o nietos en edad escolar, una Beca Escolar anual por la cantidad de \$1,550.00 (un mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), debiendo entregar en el Departamento de Recursos Humanos el certificado del grado de estudios con promedio mínimo de 8.0 (ocho punto cero) en original y copia, en la fecha que el Departamento designe, para que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



se coteje el documento y se devuelva el original. Este pago se hará una sola vez al año, debiendo ser pagado a más tardar el 15 de agosto del año que corresponda.

La beca se otorgará a los hijos y/o nietos de los trabajadores o al trabajador que cursen desde la educación primaria hasta el nivel superior y deberá presentar las calificaciones del último grado cursado junto con la copia del acta de nacimiento del hijo o nieto, además de la credencial y/o último sobre de pago que lo acredite como empleado de este H. Congreso.

Si la beca es para el trabajador, deberá presentar constancia con calificaciones del último grado cursado, junto con las copias de las credenciales para votar y de la escuela donde esté cursando la educación básica, media o superior.

XXXI. Efectuar las retenciones solicitadas por el Sindicato por concepto de préstamos de la caja de ahorro, cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, cuota de fondo de ayuda social post mortem SITCET.

Los préstamos por los que el Sindicato solicite efectuar las retenciones correspondientes deberán ser autorizados por la Dirección de Administración para comprobar que el trabajador cuente con la capacidad de pago necesaria para poder realizar el descuento requerido antes de ser otorgados por dicha agrupación sindical.

Dichas retenciones serán entregadas al Sindicato, a más tardar a los 3 días hábiles posteriores a la aplicación.

XXXII. Otorgar a todas las madres trabajadoras que den a luz en el transcurso del año que corresponda, el pago de una canastilla de maternidad por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), para lo cual deberán presentar original y copia del acta de nacimiento del recién nacido, junto con el último recibo de pago y credencial para votar de la trabajadora, teniendo como fecha límite para la presentación de los documentos un mes posterior al nacimiento del infante.

XXXIII. Otorgar a los trabajadores un apoyo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se repartirán de manera proporcional de acuerdo al número de agremiados de cada sindicato; se otorgará para la compra de lentes \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) a cada trabajador previamente seleccionado por su sindicato para lo cual deberán presentar ante el Departamento de Recursos Humanos el diagnóstico médico de un oftalmólogo del ISSET, acompañado de la factura original, a nombre del que ampare la compra de los mismos y que contenga los requisitos que marca el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El apoyo se otorgará a partir del mes de marzo de cada año.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



El Sindicato deberá enviar al Departamento de Recursos Humanos el nombre del personal que haya sido elegido para el beneficio de este apoyo.

Una vez realizado el trámite descrito anteriormente, se enviará la documentación a la Dirección de Finanzas, quien deberá pagar la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), en un máximo de 20 días hábiles, a los trabajadores que hayan cumplido los requisitos establecidos para la comprobación del apoyo.

- XXXIV. Los Bonos y conquistas sindicales de los trabajadores que se aumenten de común acuerdo de las partes y mediante minutas, tendrán plena validez para los efectos de las presentes condiciones.

CAPITULO XII  
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES  
Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 71.- Además de los derechos que consagran las leyes, los trabajadores tendrán los siguientes:

- I. Desempeñar las funciones propias de sus puestos, de acuerdo con las funciones establecidas en el nombramiento, catálogo de puesto o sobre de pago;
- II. Percibir los salarios que les correspondan por el desempeño de sus labores, dentro de la jornada ordinaria y el tiempo extraordinario, así como el pago de viáticos y gastos de camino cuando sean comisionados a lugar distinto al de su adscripción;
- III. Contar con un seguro de vida de amplia cobertura por \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), cuyas primas sean cubiertas por el Congreso respectivamente; de acuerdo con la póliza vigente al momento del siniestro;
- IV. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorgue la LSS;
- V. No ser suspendidos o separados de su empleo, sino por las causas previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley y en estas Condiciones, con la intervención sindical que corresponda;
- VI. Disfrutar del horario de alimentos media hora en turno matutino y media hora en turno vespertino;
- VII. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
- VIII. Recibir los premios, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales respectivas y a estas Condiciones;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



- IX. Participar en los movimientos escalafonarios y ser promovidos conforme al Catálogo de puestos;
- X. Disfrutar los descansos y vacaciones que fija la Ley y estas Condiciones;
- XI. Obtener licencias con o sin goce de sueldo y días económicos, de conformidad con lo establecido en estas Condiciones;
- XII. Solicitar cambio de adscripción, en los términos de estas Condiciones, ya sea por razones de salud, las previstas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley o las de carácter personal, según las necesidades del servicio;
- XIII. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio, después de una incapacidad concedida por el ISSET, o licencia otorgada en los términos de la Ley y de estas Condiciones;
- XIV. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener su libertad seguida de sentencia absolutoria, dentro del plazo señalado en la Ley y en la Ley Federal del Trabajo;
- XV. Obtener permisos con goce de sueldo para cumplir con sus obligaciones sindicales en elecciones, consejos, congresos, asambleas y reuniones y demás actividades sindicales, hasta por quince días;
- XVI. Ocupar en caso de incapacidad parcial permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, un puesto distinto que puedan desempeñar, acorde a sus facultades físicas y mentales;
- XVII. Recibir cursos de capacitación, adiestramiento y especialización de acuerdo con las funciones que desempeñan, tomando en consideración las propuestas presentadas por el Sindicato;
- XVIII. Tener registrados en sus expedientes las notas malas, buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho acreedores, de las cuales se le entregará copia al trabajador;
- XIX. Recibir vestuario y equipo especial de protección cuando las condiciones del puesto lo justifiquen, conforme al artículo 70, fracciones IV y VI, de estas Condiciones;
- XX. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organicen el Congreso con el Sindicato;
- XXI. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses sin más limitación que la establecida en la fracción IX, del artículo siguiente;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



- XXII. Los trabajadores sindicalizados tendrán derecho a resguardar su plaza de base para ocupar una plaza de confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley, previo aviso al Sindicato, cuya plaza vacante será cubierta por personal que designe el Sindicato; y
- XXIII. El H. Congreso otorgará anticipos de sueldos a los trabajadores de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, los cuáles serán repartidos entre los trabajadores que lo soliciten a través de su Sindicato, siempre y cuando para dichos trabajadores sus deducciones económicas no excedan del 30% (treinta por ciento) sobre el total de sus percepciones, debiendo concluir el pago del anticipo otorgado para la segunda quincena de noviembre del año que corresponda. El monto global destinado para este concepto tendrá como referencia la minuta vigente firmada para tal efecto entre el Sindicato y el Congreso.

El monto autorizado por anticipo de sueldo a cada trabajador podrá ser hasta de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) máximo de enero a junio; \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) máximo durante los meses de julio y agosto, siendo este el último mes para poder solicitar el anticipo. La amortización de los anticipos se efectuará vía nómina, descontándose quincenalmente el importe correspondiente, hasta la total amortización del mismo que será a más tardar para la segunda quincena de noviembre del año que corresponda. Para otorgarlos el Sindicato deberá presentar ante el Departamento de Recursos Humanos dentro de los cinco primeros días de cada mes, las solicitudes de anticipos de sueldo de los trabajadores que los requieran, debidamente requisitadas, anexando copia del último talón de pago y credencial para votar, posteriormente el Departamento de Recursos Humanos turnará a la Dirección de Finanzas las solicitudes aceptadas con la cédula de análisis de descuentos y periodo a amortizar por anticipo de sueldo, expidiendo la Dirección de Finanzas el cheque los días 20 de cada mes, al trabajador que se le autorizó el anticipo de sueldo solicitado.

**Artículo 72.-** Son obligaciones de los trabajadores, además de las que señala la Ley, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia;
- II. Presentarse a sus labores aseados y vestidos con el uniforme y equipo que en su caso proporcionará el Congreso. De no portarlo se reportará como nota mala hasta por 3 veces. Si después de este reporte, el trabajador reincidiera se le aplicará como medida correctiva el descuento de un día de salario con todas sus prestaciones.
- III. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos;
- IV. Abstenerse de realizar malos tratos contra sus jefes o compañeros, dentro o fuera del horario de servicio;
- V. Desempeñar su puesto en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



- VI. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban por escrito de sus superiores en asuntos propios del servicio y de acuerdo con las funciones de su puesto; en ningún caso estará obligado a acatarlas cuando se contravenga lo anterior o cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de algún delito;
- VII. Asistir a las escuelas y cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;
- VIII. Tratar con cortesía y diligencia al público, en caso de encontrarse en un área dedicada a tal efecto;
- IX. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bien cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia; en este último caso, su salario será cubierto hasta el día en que se efectuó la entrega;
- X. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinaria y útiles que les proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste normal;
- XI. Reportar a sus superiores inmediatos los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo, así como cualquier irregularidad que se observe en el servicio; en caso de que la superioridad se niegue a recibir el reporte, deberá entregarlo al Sindicato para que éste, a la brevedad posible, lo haga llegar a la jefatura o Dirección correspondiente;
- XII. Reintegrar dentro del término de treinta días, en una o dos quincenas, los pagos que se les hayan hecho indebidamente;
- XIII. Emplear con la mayor economía, los materiales que les fueren proporcionados mensualmente para el desempeño de sus funciones;
- XIV. Avisar a sus superiores, así como al Sindicato, de los accidentes de trabajo que sufran sus compañeros; y
- XV. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente sus labores.

**Artículo 73.-** Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Realizar dentro de su horario de trabajo, labores ajenas e incompatibles a las que tengan asignadas dentro de la institución;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



- II. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares, ajenos a su centro de trabajo;
- III. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;
- IV. Ausentarse de sus labores dentro de la jornada, sin el permiso correspondiente;
- V. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley y estas Condiciones;
- VI. Suspendar la ejecución de sus labores, total o parcialmente durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevé la Ley, estas Condiciones y las no imputables al trabajador;
- VII. No poner el máximo de su diligencia en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Cambiar de funciones o turno con otro trabajador, sin autorización del jefe respectivo o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores, salvo que así lo haya convenido con la entidad pública y con el Sindicato;
- IX. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el despacho de asuntos oficiales; ser procuradores o gestores para el arreglo de estos asuntos, aun fuera de la jornada y horario de trabajo;
- X. Hacer propaganda religiosa o política dentro de las instalaciones oficiales;
- XI. Checar tarjeta o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona;
- XII. Alterar o modificar en cualquier forma, los registros de control de asistencia;
- XIII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas ajenas al centro de trabajo. Cuando se trate de menores, deberán dar aviso de la necesidad ante su jefe inmediato y no podrá realizarse más de dos veces en una semana;
- XIV. Sustraer del establecimiento, oficinas o talleres, útiles de trabajo, materia prima o elaborada, alimentos en cualquier forma o medicamentos, sin autorización dada por escrito de sus superiores;
- XV. Penetrar en las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de su jornada y horario de trabajo, sin la autorización del jefe inmediato;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**



- XVI. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo donde se atente contra la integridad del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo y de los propios trabajadores, con la salvedad de permitir únicamente las reuniones de carácter sindical convocadas por el Comité Ejecutivo;
- XVII. Tomar alimentos dentro de las oficinas en las horas de trabajo, con la salvedad de la media hora de comida obligatoria; dicha disposición entrará en vigor siempre que haya sido destinada un área del Legislativo para comedor del personal de base;
- XVIII. Efectuar festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con autorización respectiva de su jefe inmediato;
- XIX. Proporcionar al público copias o documentos oficiales, sin la autorización previa de su jefe inmediato;
- XX. Introducir a los centros de trabajo bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes para consumo o comercio, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo, en este último caso, mediante prescripción médica para su consumo;
- XXI. Desatender las disposiciones para prevenir y disminuir riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se encuentren. En caso de tener conocimiento de tal situación deberá notificar de inmediato a su superior y, en caso de que se niegue, dará aviso al Sindicato o representante sindical quien de inmediato notificará a la parte patronal el riesgo correspondiente;
- XXII. Abandonar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado, sin haber obtenido la autorización por escrito;
- XXIII. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de su trabajo; y
- XXIV. Fomentar o instigar al personal del Legislativo y entidades, a que desobedezcan a la autoridad, dejen de cumplir sus obligaciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la Ley y estas Condiciones.

**Artículo 74.-** El incumplimiento de las disposiciones a que se refieren los artículos 72 y 73 de estas Condiciones, se hará constar en un acta que levantará el jefe inmediato de la oficina correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley y en los artículos 26 al 28 también de estas Condiciones.

**Artículo 75.-** Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que intencionalmente o por negligencia causen en los bienes que están al servicio del Congreso y demás órganos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



actuales o que cree el Legislativo, cuando dichos daños les fueren imputados, previo levantamiento de acta de hechos, dándose intervención al Sindicato, con sentencia ejecutoria en tal sentido.

CAPITULO XIII  
DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

**Artículo 76.-** Los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal, preferentemente, los sábados y domingos. El Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, tendrán la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios se consideren necesarios, sin menoscabo que los trabajadores disfruten de dos días continuos de descanso, salvo en los casos específicos que al efecto se establezcan en los reglamentos interiores de cada centro de trabajo, en la Ley y en estas Condiciones.

**Artículo 77.-** Los trabajadores que cubran jornadas de trabajo con un horario continuo, tendrán derecho a disfrutar diariamente de treinta minutos de descanso para consumir alimentos. Aquellos que tengan horarios de 24 horas continuas, dicho descanso será de una hora y media, dividida en tres periodos de 30 minutos durante la jornada de trabajo.

**Artículo 78.-** Los descansos extraordinarios a favor de las mujeres para amamantar a sus hijos, a que se refiere el artículo 56, Fracción V de la Ley y cuando excedan de seis meses, serán autorizados por prescripción médica del ISSET.

Las madres trabajadoras con horario continuo tendrán derecho a disfrutar del descanso a que se refiere el artículo anterior, pero ese descanso no podrá acumularse al establecido en este artículo.

**Artículo 79.-** Serán días de descanso obligatorio los que señala el artículo 32 de la Ley y aquellos que sean otorgados por el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo. Se considera también como descanso el 9 de junio de cada año "Día del Servidor Público"; el 10 de mayo para las madres trabajadoras, el tercer miércoles de julio, para los trabajadores que ostenten la categoría de secretaria, así como el 2 de noviembre, el día del cumpleaños del trabajador conforme a la Clave Única de Registro de Población (CURP), que deberá ser notificado al menos con un día de antelación a la Dirección de Administración, el jueves y viernes de la semana santa, en el caso del día del padre se concederá previa autorización de las autoridades competentes.

Se concederá licencia por cinco días hábiles con goce de sueldo al trabajador que vaya a sustentar examen profesional de educación superior, carrera técnica o posgrado que requiera tal permiso, previa acreditación en la que conste la fecha en la que presentará su examen y modalidad.

Se otorgará permiso de paternidad por 5 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores de conformidad con el artículo 46, fracción XVII, de la Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



**Artículo 80.-** Los períodos vacacionales serán dos al año y serán fijados por el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

**Artículo 81.-** Los dos períodos de vacaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley, no podrán unirse para disfrutarse continuamente, salvo acuerdo entre jefe y trabajador, tomando como base las necesidades del servicio.

El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios disfrutará de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, en las fechas que fije el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo.

Se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, utilizando de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones. El trabajador que por razones de servicio no goce de vacaciones en las fechas señaladas, la tomará en los días siguientes del período normal.

Podrá otorgarse el período vacacional de manera extemporánea y a solicitud del trabajador en casos excepcionales, previa comprobación del caso fortuito.

**Artículo 82.-** En los casos de riesgos y enfermedades profesionales, se estará a lo que disponga la LSS.

**Artículo 83.-** Cuando un trabajador solicite a su jefe inmediato autorización para asistir al servicio médico, durante su jornada laboral, éste justificará su salida. Asimismo, a su regreso al centro de trabajo, el trabajador comprobará su asistencia con la constancia que ampara el tiempo de permanencia en dicho lugar, así como con la receta del servicio médico familiar del ISSET. Cuando asista al servicio médico antes de su jornada laboral lo comprobará en los mismos términos anteriores.

**Artículo 84.-** En el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, sólo se aceptarán las licencias médicas expedidas por el ISSET.

En caso de un accidente o enfermedad grave o repentina, en el que el trabajador tenga la urgencia de acudir a un médico particular, podrá presentar la incapacidad expedida por este último, la cual deberá ser sustituida y avalada por el servicio médico ISSET para que sea aceptada en el Congreso.

**Artículo 85.-** Por causas distintas a las previstas en los artículos anteriores, el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, podrán conceder a los trabajadores licencias sin goce de sueldo, en los casos y términos siguientes:

- I. Hasta por veinte días hábiles al año, a quienes tengan de seis meses a un año de antigüedad;



- II. Hasta por treinta días hábiles al año, a quienes tengan más de uno, a tres años de antigüedad;
- III. Hasta por cincuenta días hábiles al año, a quienes tengan más de tres, a cinco años de antigüedad;
- IV. Hasta por ochenta días hábiles al año, a los que tengan una antigüedad mayor de cinco años;
- V. Hasta por doscientos días hábiles al año, a los que tengan una antigüedad mayor de diez años; y,
- VI. Hasta por un año calendario, a los que tengan una antigüedad mayor de 15 años.

La antigüedad será computada tomando en consideración la del centro de trabajo en que actualmente esté prestando sus servicios. Cuando a un trabajador le sea autorizado una licencia sin goce de sueldo, dicho tiempo de separación no se computará como servicio efectivo; sin embargo, al reanudar su servicio, se tomará en cuenta la antigüedad generada previamente al otorgamiento de la licencia.

**Artículo 86.-** En ningún caso las licencias sin goce de sueldo se concederán en períodos inmediatos a vacaciones.

**Artículo 87.-** Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los trabajadores de inasistir con goce de sueldo a sus labores, hasta por catorce días al año como máximo, para la atención de sus asuntos particulares de urgencia, en el entendido que se autorizarán por el jefe inmediato, no excediendo de dos días consecutivos, bastando la simple entrega de la solicitud. La falta de respuesta a ésta, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su formulación, se entenderá como una afirmativa ha dicho permiso. La falta de utilización de los días económicos no es acumulable a las del año siguiente.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso no se concederán en periodo inmediato a vacaciones o días festivos.

Los trabajadores que tengan registro de asistencia durante todo el año calendario tendrán derecho a que le sean pagados los días económicos no disfrutados, en la segunda quincena de diciembre del mismo ejercicio. Se entiende como pago de los días económicos al monto diario pagado por sueldo base, ayuda de transporte, beca escolar y canasta alimenticia.

**Artículo 88.-** Las licencias con goce de sueldo se concederán por un total de catorce días naturales al año, sólo en caso de justificación, como es la muerte de un ascendiente, descendiente, cónyuge o cualquiera otra que a juicio del superior merezca concederla. En caso de matrimonio se concederá 5 días hábiles de licencia con goce de sueldo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



**Artículo 89.-** El trabajador que solicite una licencia sin goce de sueldo por escrito, podrá disfrutarla a partir de que se le autorice mediante oficio expedido por el departamento de Recursos Humanos.

Las licencias sin goce de sueldo que se soliciten en términos del presente capítulo deberán resolverse en un término no mayor de cuatro días, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

**Artículo 90.-** El derecho al disfrute de las licencias a que se refieren estas Condiciones, se ejercerá en cada año natural y se podrán solicitar para gozarlas continua o discontinuamente, en los términos y con las modalidades que se establece en este capítulo.

**Artículo 91.-** Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo para asuntos particulares, no será renunciable, excepto cuando la vacante no haya sido cubierta interinamente; en todos los casos el interinato será cubierto por personal propuesto por el Sindicato, en caso de rechazarse la propuesta por parte de la entidad pública el Sindicato propondrá a alguien más, pero de ninguna manera podrá la entidad pública cubrir el interinato de modo propio; así mismo está obligada a cubrir el interinato por ausencias mayores de doce días.

**Artículo 92.-** Cuando un trabajador tenga la necesidad de iniciar los trámites para obtener su pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez, pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo con la LSS, se concederá licencia con goce de sueldo por setenta y cinco días naturales, para que pueda atender debidamente los trámites respectivos.

Con cargo al Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, los trabajadores podrán jubilarse conforme a lo establecido por la LSS; pudiendo designar a la persona que haya de ocupar su plaza mediante carta dirigida a la entidad pública signada por el representante sindical y persona de la confianza del jubilado, únicamente para los efectos que se cercioren que no existió coacción alguna en la designación correspondiente.

**Artículo 93.-** Los trabajadores que al presentarse el período de vacaciones estuvieran con licencia por enfermedad calificada, tendrán derecho a que esas vacaciones se les concedan una vez concluida su licencia. En el caso que un trabajador sufriera un accidente o enfermedad calificada al encontrarse gozando de periodo vacacional y le sea expedida una licencia médica del ISSET, tendrán derecho a que se recorran los días del periodo vacacional que tenga amparados con la citada incapacidad.

Así mismo, en caso de que el trabajador estuviera disfrutando sus vacaciones y se diera el fallecimiento del padre, madre, hijo o en caso de viudez, tendrá derecho a que se recorran los días del periodo vacacional.

De igual forma, aquellos trabajadores que estando en goce de su periodo vacacional presenten licencia médica por enfermedad calificada, tendrán derecho a que estos días le sean restituidos con posterioridad.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**



Lo anterior, siempre y cuando el periodo señalado en la incapacidad médica correspondiente no rebase un periodo mayor a siete días naturales.

**CAPITULO XIV  
DE LOS INGRESOS, REINGRESOS Y CAMBIOS**

**Artículo 94.-** Ingreso es el inicio de la prestación de los servicios que por primera vez se realizan en el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, previa satisfacción de los requisitos señalados en el artículo 7 de estas Condiciones.

**Artículo 95.-** El ingreso, entre otras causas, podrá efectuarse:

- I. En puestos que sean pie de rama, en los de nueva creación o que resulten de un movimiento promocional; y
- II. En plazas vacantes fijas contempladas en el presupuesto, por renuncia voluntaria, cese, abandono de empleo, jubilación u otra pensión y muerte.

**Artículo 96.-** La ocupación de plazas, las que sean de pie de rama, de nueva creación, serán cubiertas en un 50% (cincuenta por ciento) libremente por el Congreso y el restante 50% (cincuenta por ciento), por los candidatos que proponga el Sindicato; con excepción de las vacantes que se produzcan en los casos de muerte, pensión, retiro voluntario y renuncia de cualquier índole de los sindicalizados, en cuyos casos corresponderá el 100% (cien por ciento) al Sindicato.

**Artículo 97.-** Los trabajadores sólo podrán ser cambiados de Dirección o adscripción por los siguientes motivos:

- I. Por movimiento escalafonario;
- II. Por encontrarse en inminente peligro su vida;
- III. Por enfermedad, previo dictamen médico del ISSET, y en ningún caso podrá ser reducido su salario. Cuando un trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional y quede imposibilitado para desempeñar el trabajo que tenía asignado, se le cambiará, de ser posible, de ocupación, previo dictamen médico avalado por el ISSET; siempre y cuando esté en posibilidades de desempeñar las actividades de cualquier otra área.
- IV. Por desaparición del centro de trabajo;
- V. Como sanción que le fuere impuesta;
- VI. Por fallo del Tribunal;



- VII. A petición de los trabajadores, quedando condicionada dicha petición a las necesidades del servicio;
- VIII. Por reorganización de los servicios; y
- IX. Por permuta autorizada.

**Artículo 98.-** Todo cambio de adscripción o traslado será notificado de inmediato al trabajador y jefe inmediato superior, así como al Sindicato.

**Artículo 99.-** Las vacantes que se susciten por aplicación de los artículos anteriores se cubrirán en los términos establecidos en las presentes Condiciones; en su caso a propuesta sindical.

#### CAPITULO XV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS

**Artículo 100.-** Son riesgos de trabajo, los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas y se regirán por lo establecido en el artículo 55 de la Ley y estas Condiciones.

**Artículo 101.-** Accidente de trabajo, es toda lesión física o psíquica que origine perturbación permanente o transitoria, mediata o inmediata, o la pérdida de la vida, que es producida por la acción repentina de una causa externa que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producido en las mismas circunstancias.

**Artículo 102.-** Enfermedad profesional, es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria que puede ser originada por agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos e infectocontagiosos.

Para los efectos de éste capítulo, se aplicará la tabla de enfermedades profesionales que señale la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo respectivo.

**Artículo 103.-** Cuando los riesgos se producen, pueden ocasionar:

- I. La muerte;
- II. Incapacidad total permanente;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



III. Incapacidad parcial permanente; y

IV. Incapacidad temporal.

**Artículo 104.-** Incapacidad total permanente, es la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes que imposibiliten a una persona para desempeñar trabajo por el resto de su vida.

**Artículo 105.-** Incapacidad parcial permanente, es la disminución de las facultades o aptitudes para trabajar por el resto de su vida.

**Artículo 106.-** Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibiliten parcial o totalmente a un trabajador, para desempeñar sus labores por algún tiempo.

**Artículo 107.-** Al ocurrir un riesgo de trabajo, la obligación patronal se subroga al ISSET, en términos de la LSS.

**Artículo 108.-** Al ocurrir un accidente de trabajo, el jefe de la unidad administrativa correspondiente enviará al Departamento de Recursos Humanos el acta que al efecto se levante, así como los certificados médicos que se recaben al realizar el riesgo, notificando de lo anterior al Sindicato.

El acta a que se refiere el párrafo inmediato anterior se formulará una vez conocido el evento, entregándose una copia a la representación sindical y otra al trabajador accidentado. Así mismo, se turnará copia a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

La dirección administrativa de la dependencia donde labore el trabajador accidentado deberá enviar el acta correspondiente al centro médico ISSET, dentro de los tres días siguientes de haber ocurrido el accidente.

**Artículo 109.-** Para los efectos del artículo anterior, los titulares de las Direcciones y departamentos, con intervención de la representación sindical, levantarán el acta respectiva, que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del accidentado;
- II. Puesto, código funcional, clave, sueldo y adscripción;
- III. Jornada y horario de trabajo asignado;
- IV. Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente;
- V. Declaraciones de testigos del accidente si los hubiere;
- VI. Lugar al que fue trasladado el accidentado;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



- VII. Nombre, domicilio y grado de parentesco del familiar a quien se comunicó del accidente;
- VIII. Informe y elementos de que se disponga para fijar las circunstancias del accidente;
- IX. Autoridad que tomó conocimiento del accidente, en su caso; y
- X. Todos aquellos elementos necesarios para determinar las causas del accidente.

**Artículo 110.-** El Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, apoyarán el trámite ante el ISSET para el pago de los salarios y las indemnizaciones correspondientes en caso de riesgo de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la LSS.

**Artículo 111.-** Para los efectos de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por riesgo de trabajo que sufran, se observarán las disposiciones relativas de la LSS y lo establecido por el artículo 8 de la Ley.

**Artículo 112.-** La clasificación de la profesionalidad de los accidentes y enfermedades, se registrará por lo dispuesto en la LSS.

**Artículo 113.-** En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en las disposiciones relativas de la LSS.

**Artículo 114.-** En los casos de trabajadores que por motivo de su trabajo sufran una disminución de sus facultades físicas o mentales, se les incapacitará para continuar desempeñando en forma eficiente el empleo que ocupen. El Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, procurarán otorgarles alguna comisión o empleo que esté al alcance de sus facultades o, en su defecto, serán indemnizados conforme a la LSS.

**Artículo 115.-** En caso de fallecimiento o por incapacidad permanente, el trabajador tendrá derecho a que su cónyuge o uno de sus hijos ocupen la plaza que haya ejercido el trabajador hasta el día de su deceso o accidente; en caso de que la cónyuge o que el hijo no pueda cubrir la plaza de inmediato, ésta será cubierta por interinato, conforme al movimiento escalafonario, hasta que puedan ocuparla, siendo imprescriptible ese derecho.

**Artículo 116.-** El Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo y el Sindicato, integrarán la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para que emita lineamientos tendentes a disminuir y prevenir riesgos de trabajo, promoviendo la determinación de las áreas de riesgo nocivo-peligrosas.

Para los efectos del primer párrafo, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene expedirá el manual para prevenir y disminuir riesgos de trabajo e indicar el otorgamiento de derechos adicionales.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Consecuentemente, y respecto a los párrafos anteriores, en los reglamentos, manuales y demás instrumentos que emita la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, se comprenderán las disposiciones que en materia de riesgos de trabajo sean aplicables.

**Artículo 117.-** Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos, en los siguientes casos:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del puesto, para comprobar que poseen salud y aptitud para el puesto, siendo esto un requisito indispensable;
- II. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o transmisible;
- III. Cuando se presuma que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- IV. Cuando se observe que algún trabajador se presente a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes o sustancias prohibidas;
- V. A solicitud del interesado, del Sindicato o del Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional;
- VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos; y
- VII. Cuando a juicio de la dependencia el trabajador presente con demasiada frecuencia incapacidades médicas.

**Artículo 118.-** En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, los jefes de las unidades administrativas estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos oficiales, o por particulares a falta de aquéllos.

**CAPITULO XVI  
DE LOS PREMIOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS**

**Artículo 119.-** Los premios, estímulos y recompensas a que tendrán derecho los trabajadores, serán los siguientes:

- I. Medallas;
- II. Diplomas o Constancias;
- III. Notas buenas;
- IV. Menciones honoríficas; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



V. Recompensas, estímulos económicos e Incentivo al desempeño laboral.

**Artículo 120.-** El Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, otorgarán a los trabajadores, la prestación denominada "Estímulo Económico por Antigüedad", pagaderos el Día del Servidor Público, conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Pago
15 años	\$6,552.00
20 años	\$8,611.00
25 años	\$10,015.00
30 años	\$12,449.00
35 años	\$14,040.00
40 años	\$20,030.00
45 años	\$30,046.00
50 años	\$36,036.00

**Artículo 121.-** Los diplomas o constancias son reconocimientos que otorga el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo, a sus trabajadores, conjuntamente con las medallas a que se refiere al artículo anterior y cuando existan causas que así lo ameriten.

**Artículo 122.-** Las notas buenas son los estímulos o reconocimientos que por escrito otorgará el Congreso a sus trabajadores, con copia a su expediente personal y al Secretario General y/o Delegado Sindical, y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por puntualidad y asistencia en un año natural;
- II. Por asidua permanencia en el trabajo;
- III. Por esmero eficacia y productividad en el desempeño del trabajo; y
- IV. Por colaboración en el trabajo extraordinario al de su función, que represente incrementos en la productividad del Legislativo.

**Artículo 123.-** El Incentivo al Desempeño Laboral se otorgará a los trabajadores que se caractericen por el mejor desempeño de sus actividades en el ejercicio de sus funciones, elegidos mediante Comité dictaminador del Incentivo al Desempeño Laboral. El Congreso y el Sindicato acordarán el número de trabajadores premiados por año, tomando como referencia el recurso económico otorgado para este efecto en el año inmediato anterior.

Para los efectos de la fracción anterior, se integrará un Comité Dictaminador conformado por 4 servidores públicos designados por el Congreso, de los cuales uno de ellos será designado



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Presidente, y 3 representantes designados por las organizaciones sindicales quienes tendrán voz y voto. También lo integrará con voz el Contralor Interno del Congreso. Los servidores públicos designados podrán nombrar un suplente para que actúe en caso de ausencia.

Previamente a la elección de los trabajadores beneficiados, el Comité Dictaminador determinará los lineamientos por los que se regule el otorgamiento del Incentivo al Desempeño Laboral.

En el otorgamiento de las notas buenas de referencia, se estará también a lo dispuesto en el Reglamento de Control, Estímulo, Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, a los trabajadores por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo.

Una nota buena dará derecho a la cancelación de una nota mala.

**Artículo 124.-** Las menciones honoríficas son estímulos o reconocimientos que por escrito otorgara el Congreso y demás órganos actuales o que cree el Legislativo por los servicios prestados, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Control, Estímulo, Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, con copia a su expediente personal, y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por señalado esmero, eficacia y productividad en el desempeño de las labores;
- II. Por acumular cuatro notas buenas en un año calendario;
- III. Por iniciativas que redunden en un incremento de productividad en el servicio; y
- IV. Por intensa labor social llevada a cabo, sin que con ello se afecte la productividad.

**CAPITULO XVII  
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

**Artículo 125.-** Las sanciones que se aplicarán a los trabajadores en sus respectivos casos, además de las que señala la Ley, serán las siguientes:

- I. Amonestaciones verbales;
- II. Extrañamientos;
- III. Notas malas;
- IV. Suspensión de funciones hasta por ocho días;
- V. Remoción de un centro de trabajo a otro distinto; y,
- VI. Cese.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



La aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia, en cuyo evento se estará a la diversa correctiva señalada en este capítulo.
- b) En todo caso, si la conducta específica del trabajador encuadra dentro de los supuestos del artículo 20 de la Ley, se estará a lo dispuesto por ésta.
- c) En ningún caso al trabajador infractor se le podrán aplicar dos sanciones por la misma causa.

**Artículo 126.-** Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al trabajador infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a estas Condiciones, ante la representación sindical.

**Artículo 127.-** Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito al trabajador y se aplicará por el jefe del área de trabajo a que éste adscrito, con copia a su expediente personal y al Sindicato.

**Artículo 128.-** Se entiende por nota mala o desfavorable la constancia de demérito que se imponga al trabajador infractor en su expediente personal y se aplicará por el jefe de la unidad administrativa a que esté adscrito, con copia al Sindicato.

**Artículo 129.-** A excepción de los casos de suspensión, remoción y terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los artículos correspondientes de este capítulo, las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias citadas, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Amonestación verbal, cuando se incurra por primera vez en la irregularidad; y
- II. Extrañamiento en la primera reincidencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, por la gravedad de la irregularidad o infracciones cometidas por el trabajador, y la reincidencia por más de tres ocasiones, haga procedente la aplicación del capítulo IV, artículo 20, de la Ley.

**Artículo 130.-** Se aplicará una nota mala a los trabajadores en caso de reincidencia a las conductas prohibidas por las fracciones I, III y XIII del artículo 73 de estas Condiciones y, además, cuando:

- I. Se presenten a sus labores cuatro veces en un mes, después de los quince minutos de tolerancia concedida para ellos, pero antes de los treinta minutos siguientes a la hora de entrada;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**



- II. Incurran en faltas injustificadas de asistencia discontinuas, que no excedan de tres días en el término de un mes, sin perjuicio de no cubrirse los salarios por los días no laborados; y
- III. Se presenten a su centro de trabajo sin el uniforme más de tres veces en el mes, a partir de que se le haya hecho entrega el uniforme.

Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador que dé lugar a su aplicación.

**Artículo 131.-** La suspensión en el trabajo hasta por ocho días, se aplicarán como medidas disciplinarias y proceden en los casos de infracciones a los artículos 72, fracciones VI y X, y 73, fracciones IV, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXII; de estas Condiciones.

Previamente a la aplicación de la medida, se escuchará al trabajador afectado y a la representación sindical, en los términos del artículo 21 de la Ley. Además, la suspensión se comunicará a la Dirección Administrativa del Congreso según el caso.

Asimismo, procederá la suspensión por un día cuando el trabajador se ausente de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente en los términos de la fracción IV del artículo 73 de este ordenamiento;

**Artículo 132.-** Las remociones de la adscripción se efectuarán con el objeto de mantener la disciplina y el buen desarrollo del trabajo, en los casos de reincidencia en la violación a las fracciones III, V, VIII y XV, del artículo 72 de estas Condiciones.

**Artículo 133.-** Se configuran las causales previstas en la Ley para el cese de los efectos del nombramiento del trabajador, cuando incurra en violaciones a los siguientes artículos de estas Condiciones.

- I. El artículo 74, fracción IV, si se configuran actos de injuria o violencia, y respecto de la fracción VIII del mismo precepto; y
- II. El artículo 75, fracciones V, IX, XIX, XX, XXIII y XIV.

**Artículo 134.-** Las faltas o reincidencias en que incurran los trabajadores y que no tengan sanción expresamente establecida en estas Condiciones, darán lugar a lo que determine el Congreso dando el derecho de audiencia al trabajador y al representante del sindicato, según su gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

**Artículo 135.-** Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán con independencia de la procedencia de las disposiciones que en materia de responsabilidades administrativas tengan los servidores públicos, así como la consignación que, en su caso, se tenga que hacer por delitos que se hayan cometido; sin embargo, en caso de determinar sanción de carácter laboral,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



la entidad no podrá fincar responsabilidad administrativa sin previo procedimiento seguido en los términos previstos para dicho tipo de procedimiento en la Ley.

CAPITULO XVIII  
DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y  
REGLAS GENERALES

**Artículo 136.-** Con la finalidad de fomentar las actividades deportivas, de recreación y esparcimiento familiar, entre los trabajadores, el Congreso de acuerdo con su capacidad presupuestaria, otorgarán los requerimientos que para tal efecto el Sindicato le solicite, determinados en lo particular, a través de minutas de trabajo que para el caso se suscriban.

Se acuerda otorgar un apoyo mensual en vales de gasolina a los sindicatos para las labores que realizan fuera de las oficinas del H. Congreso del respectivamente, los cuales se repartirán de manera proporcional de acuerdo con el número de agremiados, cuyos montos se establecen en minutas de trabajo.

Proporcionar, apoyo para transportación turística con la renta de hasta 2 autobuses, con el fin de propiciar la recreación y esparcimiento de los trabajadores sindicalizados en compañía de sus familias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Proporcionar vestuario deportivo en las diversas disciplinas en las que participen los trabajadores sindicalizados agremiados al sindicato, así como en aquellos eventos en los que se propicie la competencia deportiva, educativa o cultural, que coadyuve a la sana convivencia.

El Congreso, y demás órganos del Legislativo, organizarán las festividades tradicionales con motivo de las fechas especiales para los trabajadores, en las que podrán realizarse premiaciones y sorteos, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 137.-** Cuando en las unidades de trabajo del Congreso por razón de las funciones que le corresponden, se requiere de condiciones específicas que garanticen el adecuado manejo de información, éstas serán determinadas de común acuerdo entre el Congreso y el Sindicato, a través de lineamientos que sobre el particular se emitan.

**Artículo 138.-** Se establece la Permuta como medio de cambio de adscripción entre dos trabajadores de categoría similar, con equivalencia escalafonaria y condiciones análogas de promoción.

La Permuta deberá solicitarse mediante escrito debidamente firmado por los interesados, dirigido a la Dirección de Administración para su trámite correspondiente, y solo podrá plantearse entre trabajadores adscritos a las Direcciones, quedando su autorización a la determinación del Congreso con la intervención del Sindicato.

**Artículo 139.-** El Congreso establecerá programas de retiro voluntario para los casos en que proceda la jubilación por tiempo de servicios, en términos del artículo 52 de la LSS.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO  
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



La implementación de estos programas tendrá por objeto incentivar a los Trabajadores que voluntariamente deseen jubilarse, con base en los lineamientos que para el efecto se emitan y a la disponibilidad presupuestaria del Congreso.,

**Artículo 140.-** El Congreso concederá a los trabajadores sindicalizados que cuenten con la antigüedad señalada por la ley del ISSET, el beneficio del denominado Retiro Voluntario, el cual consistirá en otorgar al trabajador en cuestión el pago adelantado de su sueldo correspondiente a 9 meses, quedando en este tiempo congelada temporalmente la plaza que el trabajador deje vacante.

En el mes de febrero de cada año se lanzará la convocatoria que mencionará el número de personas que podrán inscribirse al Programa de Retiro Voluntario, las cuales serán consideradas de acuerdo con los agremiados al Sindicato, el cual deberá de enviar la relación de los solicitantes avalados por el mismo.

Una vez que se cuente con el registro de los candidatos se efectuará el convenio que deberá contener la renuncia del trabajador sindicalizado y en el que se detallará el nombre de la persona que ocupará la vacante a propuesta del sindicato al que estuviera afiliado el trabajador beneficiado, después de pasado los meses del sueldo que se otorgue por pago anticipado.

Una vez solicitado y autorizado este beneficio, deberá ser cumplido en su cabalidad por el personal que lo haya solicitado.

El pago se realizará en la Dirección de Finanzas, una vez concluidos los trámites legales administrativos a lugar.

El número de candidatos propuestos deberá ser de manera proporcional de acuerdo con el número de agremiados de cada Sindicato.



TRANSITORIOS

**Primero.** - Estas Condiciones se revisarán cada dos años conjuntamente entre el Congreso y el Sindicato, a través de su Comité Ejecutivo o comisión que se forme para tal efecto; pudiendo aumentar en derechos de los trabajadores y de ninguna manera en disminución cualquier cláusula posterior que se pactare en detrimento de los trabajadores se tendrá por no puesta.

**Segundo.** - Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dado en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a 15 de agosto de 2018.

POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

*[Signature]*  
DIP. LIC. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

POR EL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE TABASCO (SITCET)

*[Signature]*  
C. CARMEN SALVADOR  
SECRETARIA GENERAL